

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, AMBITO, ACTIVIDADES Y DURACION.

ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.

Con la denominación **Yampo** se constituye una Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disciplinas de *la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia*.

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio social de la Cooperativa se establece en el IES Ramón y Cajal, C/ Colegio de Procuradores de Murcia, 10, 30011 Murcia (Aula de informática de comercio)

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial dentro del cual han de estar situados los centros de trabajo en los que los socios prestan habitualmente su trabajo cooperativizado, es el correspondiente a la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGION DE MURCIA**.

ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Las actividades económicas que, para el cumplimiento de su objeto social, desarrollará la Cooperativa son:

- 1. Compra-venta de productos de Murcia a empresas y particulares.**
- 2. Compra-venta de productos típicos de otras regiones a empresas y particulares.**
- 3. Elaboración y venta de manualidades realizadas en la propia cooperativa.**

ARTÍCULO 5.- DURACIÓN.

La Sociedad se constituye por tiempo del curso académico 2014-2015

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS TRABAJADORES

ARTICULO 6.- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS TRABAJADORES.

1. Pueden ser socios trabajadores de esta Cooperativa las personas físicas con capacidad legal para desarrollar la actividad cooperativizada mediante la prestación de su trabajo a tiempo completo o parcial, para producir en común bienes y/o servicios para terceros.
2. No pueden ser socios trabajadores los menores de 16 años.
3. Los extranjeros para poder ser socios trabajadores de la Cooperativa deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación específica sobre prestación de su trabajo en España.
4. La pérdida de la condición de Socio trabajador provocará el cese definitivo en la prestación de trabajo en la cooperativa.

ARTICULO 6 bis.- ASOCIADOS.

1. En estos estatutos se contempla la posibilidad de que existan asociados para su incorporación a la sociedad cooperativa. La calidad de asociado podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio y dará derecho a realizar aportaciones voluntarias al capital social.

Podrán pasar a ostentar la condición de asociados aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la sociedad cooperativa y no soliciten su baja.

2. Se regirán por lo dispuesto en el Art. 34.2, de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.

ARTICULO 7.- ADQUISICION DE LA CONDICION DE SOCIO TRABAJADOR.

1. Para adquirir la condición de socio trabajador, en el momento de la constitución de la Cooperativa, será necesario:
 - a) Estar incluido en la relación de promotores, que se expresa en la escritura de constitución de la sociedad.
 - b) Suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refiere el artículo 43,1 de estos Estatutos.
 - c) Comprometerse a no darse de baja hasta transcurrido el plazo de un año desde la constitución.
2. Para adquirir la condición de socio trabajador, con posterioridad a la constitución de la Cooperativa, será necesario:
 - a) Ser admitido como socio.
 - b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de estos Estatutos.
 - c) Comprometerse a no darse de baja hasta transcurrido el plazo de un año desde la adquisición de la condición de socio trabajador.
3. Los trabajadores asalariados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 104.7 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia, siempre que lo soliciten al Consejo Rector en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin superar el periodo de prueba cooperativo, y reúnan los demás requisitos estatutarios.
4. En estos estatutos se prevé, si así se acuerda en el momento de la admisión, el establecimiento de vínculos sociales de duración determinada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23, apartado 5 de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 8.- PROCEDIMIENTO DE ADMISION.

1. El interesado formulará la solicitud de admisión, por escrito, al Consejo Rector, el cual deberá resolver y comunicar su decisión en un plazo no superior a tres meses a contar desde la recepción de la solicitud. La decisión será motivada y deberá ser comunicada por escrito al solicitante.

Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo Rector haya resuelto y comunicado su decisión al interesado, se entenderá estimada la admisión.

El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por un 20 por ciento de los socios trabajadores, debiendo resolver la Asamblea General en el plazo de quince días contados desde la publicación de la decisión de la admisión. La Asamblea General resolverá según lo dispuesto en el Art. 32.3.c, de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

2. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante la Asamblea General, en el plazo de quince días, a contar desde la comunicación de la decisión, en los términos previstos en el Art. 32.3. c de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

El recurso deberá ser resuelto por la Asamblea General, en la primera reunión que se celebre, en votación secreta. Será preceptiva la audiencia del interesado.

ARTÍCULO 9.- SOCIOS TRABAJADORES EN SITUACION DE PRUEBA.

1. La admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio trabajador podrá ser en situación de prueba.
2. El período de prueba será de 6 meses. No obstante para ocupar los puestos de trabajo concretamente fijados por el Consejo Rector, cuyo desempeño exija especiales condiciones personales, el período de prueba podrá ser de hasta 10 meses.
3. En todo caso, el período de prueba podrá reducirse o suprimirse por mutuo acuerdo entre el Consejo Rector y el nuevo socio trabajador.
4. En cuanto al número máximo de socios trabajadores simultáneamente en situación de prueba se estará a lo establecido en el artículo 105.1 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
5. El socio trabajador, durante el periodo en que se encuentre en situación de prueba, tiene los derechos y obligaciones derivados de su condición de socio trabajador, con las siguientes particularidades:
 - a) Podrá resolverse la relación por la libre decisión unilateral de la Cooperativa, mediante acuerdo del Consejo Rector, o por la libre decisión unilateral del socio trabajador en situación de prueba.
 - b) No podrá ser elegido para los cargos de los órganos de la Cooperativa.
 - c) No tendrá derecho a voto en la Asamblea General en aquellos puntos del orden del día que le afecten personal y directamente.
 - d) No estará obligado ni facultado para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

- e) No le alcanzará la imputación de las pérdidas que se produjesen en la Cooperativa durante el periodo de prueba ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los excedentes disponibles la misma cuantía que se reconozca a los asalariados.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS TRABAJADORES.

1. Los socios trabajadores están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.
2. En especial, los socios trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:
 - A) Cumplir los acuerdos validamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 30.5 a) de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
 - b) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social en la cuantía establecida por el Consejo Rector. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.
 - c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
 - d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos salvo justa causa de excusa.
 - e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan según la ley de cooperativas y estos estatutos.
 - f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
 - g) La responsabilidad del socio trabajador por las deudas sociales estará limitada al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.
 - h) No obstante, en caso de baja o expulsión, el socio trabajador responderá personalmente por las deudas contraídas por la sociedad cooperativa durante su permanencia en la misma, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social, previa excusión del haber social, por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de baja o expulsión.
 - i) Además seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la sociedad cooperativa y que, por su naturaleza, no se extingan con la pérdida de la condición de socio.
 - j) Como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el apartado anterior, la sociedad cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios, siempre y cuando se hayan constatado el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, y se le haya hecho saber fehacientemente al socio/a.
 - k) El Consejo Rector, deberá fijar la valoración de los perjuicios en el plazo de seis meses, contando desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se haya producido la baja o expulsión.
 - l) Los socios trabajadores menores de 18 años no estarán obligados a realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare para estos, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.
 - m) Participar en las Acciones Formativas que la Sociedad Cooperativa realice.

ARTICULO 11.- DERECHOS DE LOS SOCIOS TRABAJADORES.

1. Los socios trabajadores pueden ejercitar, sin mas restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal y estatutariamente.
2. Como mínimo tienen derecho a:
 - a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
 - b) Ser elector y elegible para los cargos de los Órganos Sociales.
 - c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.
 - d) Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada.
 - e) La actualización y la liquidación de las aportaciones a capital social, cuando procedan, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.
 - f) La baja voluntaria.

- g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- h) A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores.

3. Todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley 8/2006 de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, Artículo 27.3.

ARTICULO 12.- BAJA VOLUNTARIA.

1. El socio trabajador puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito dirigido al Consejo Rector con quince días de antelación, siempre que se cumpla la condición de haber estado como Socio Trabajador un año como mínimo.

El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

La fecha de la baja, a efectos del cómputo del plazo para el reembolso al socio de sus aportaciones al capital social, se entenderá producida al término del plazo de preaviso.

2. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de solicitud, por escrito motivado que deberá ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector el socio podrá considerar su baja como justificada.

3. El socio trabajador no podrá darse de baja voluntariamente antes de que se cumpla un año desde su ingreso en la cooperativa o antes de que finalice el ejercicio económico en curso sin que exista una causa que califique de justificada dicha baja.

4. Se considerarán justificadas las bajas derivadas de las siguientes causas:

La adopción de acuerdos por la Asamblea General que impliquen la prórroga de la sociedad cooperativa, su fusión, o escisión, su transformación, su cambio de clase, la alteración sustancial de su objeto social, el traslado de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, o la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos estatutos, así como la transformación de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo derecho de reembolso pueda ser rehusado por la Asamblea General.

En estos supuestos, el socio podrá darse de baja si salva expresamente su voto o, estando ausente, manifiesta su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector dentro del mes siguiente a contar desde el día siguiente a la publicación del mismo, en la forma prevista en la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.

En ambos casos, el socio deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación de dicho escrito.

5. El socio trabajador disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre calificación y efectos de su baja voluntaria podrá recurrir, en los términos previstos en el Art.32.3 c, de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

6. El régimen de reembolso de las aportaciones en estos supuestos de baja voluntaria será el que corresponda, según se establezca en el artículo 51 de estos estatutos.

ARTÍCULO 13.- BAJA OBLIGATORIA.

1. Cesarán obligatoriamente como socios trabajadores, quienes pierdan los requisitos exigidos para serlo por la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia o los Estatutos de la cooperativa.

2. La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos exigidos para mantener la condición de socio no responda a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones con la sociedad cooperativa, o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

3. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, o a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.

4. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité del Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que

el acuerdo sea ejecutivo. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

5. Contra la decisión del Consejo Rector el socio disconforme podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el Art. 32.3 c), de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia.
6. El régimen de reembolso de las aportaciones en estos supuestos de baja obligatoria será el que corresponda, según se establezca en el artículo 51 de estos estatutos.

ARTÍCULO 14.- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL.

1. Los socios trabajadores sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los estatutos, que se clasificarán en leves, graves y muy graves.
2. Las infracciones cometidas por los socios trabajadores prescribirán si son leves, a los dos meses, si son graves, a los cuatro meses y si son muy graves, a los seis meses a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.
3. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector el cual actuará mediante expediente instruido al efecto. En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
4. El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre, o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado se entenderá que este ha sido estimado. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Órgano Jurisdiccional competente, por el cauce procesal previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.
5. La suspensión al socio trabajador en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas, solo se aplicará en el supuesto de que el socio trabajador se encuentre al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en la actividad cooperativizada en los términos establecidos en estos estatutos.

ARTÍCULO 15.- EXPULSIÓN DE LOS SOCIOS.

- 1.- La expulsión de los socios trabajadores solo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.
- 2.- El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del Art. 32, de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
- 3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho. No obstante podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto para la baja obligatoria, en el Art. 31 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 15 bis.- FALTAS.

Las faltas cometidas por los socios trabajadores se clasifican en *muy graves, graves y leves*.

Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia con la cooperativa realizando actividades iguales o complementarias a las de la empresa de forma individual sin permiso del Consejo Rector, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios trabajadores o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa mediante su personal trabajo en los términos establecidos en el apartado b) del artículo 10 de estos Estatutos.
- d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.

- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa.
- g) Prevalerse de la condición de socio trabajador para desarrollar actividades contrarias a las leyes.
- h) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito.
- i) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- j) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- k) La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de cinco días al mes.
- l) La ocultación de datos relevantes respecto a los útiles o herramientas o al proceso productivo en su conjunto.
- m) Los malos tratos de obra a otros socios trabajadores con ocasión de reuniones de los órganos sociales.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b) Los malos tratos de palabra a otros socios trabajadores con ocasión de reuniones de los órganos sociales.
- c) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios trabajadores o a los asalariados de la Cooperativa, con ocasión de la prestación del trabajo.
- d) La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los rectores.
- e) El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los órganos rectores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.
- f) La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
- g) El incumplimiento de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del socio trabajador, de otros socios trabajadores o del personal asalariado.
- h) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, tres a cinco días al mes.
- i) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes.
- j) El abandono del trabajo sin causa justificada.
- k) La simulación de enfermedad o accidente.
- l) La simulación o encubrimiento de faltas de otros socios trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
- m) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal del trabajo.
- n) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la Cooperativa.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio trabajador fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio trabajador, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.
- d) Las faltas que se tipifiquen en el Reglamento de Régimen Interno, o por acuerdo de la Asamblea General.
- e) La ligera incorrección con el público, con los otros socios trabajadores o con los asalariados de la Cooperativa.
- f) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
- g) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- h) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, uno o dos días al mes.
- i) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.
- j) La no participación en las Actividades de Formación que la Sociedad Cooperativa realice.

ARTÍCULO 15 ter.- SANCIONES.

1. Las sanciones que podrán imponer a los socios trabajadores por la comisión de faltas, serán:
 - a) Por las faltas MUY GRAVES: multa de 601 a 1.200 Euros, suspensión al socio en sus derechos o expulsión, con las limitaciones y condiciones que se señalan en el artículo 14 de estos estatutos.
 - b) Por las faltas GRAVES, la sanción podrá ser de multa de 301 a 600 Euros, o suspensión al socio en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo segundo del anterior apartado a).
 - c) Por las faltas LEVES, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de 150 a 300 Euros.

ARTÍCULO 16.- JORNADAS, DESCANSO SEMANAL, FIESTAS, VACACIONES Y PERMISOS.

1. La Asamblea General regulará la duración de la Jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, respetando, en todo caso, como mínimo, las siguientes normas:
 - a) Entre el final de una jornada y el inicio de la siguiente, mediarán como mínimo 12 horas.
 - b) Los menores de dieciocho años no podrán realizar más de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana.
 - c) Se respetarán al menos como fiestas, la de la natividad del señor, año nuevo, 1º de mayo y 12 de Octubre, salvo en los supuestos excepcionales que lo impida la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa.
 - d) Las vacaciones anuales y, al menos, las fiestas expresadas en el apartado c) de este número serán retribuidas a efectos de anticipo societario.
 - e) Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y de los mayores de sesenta años tendrán una duración mínima de un mes.
2. El socio trabajador, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:
 - a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
 - b) Quince días naturales en caso de nacimiento de hijo/a.
 - c) Dos días en casos de enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el grado segundo de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el socio trabajador necesite hacer un desplazamiento, al efecto, el plazo será de cuatro días.
 - d) Un día por traslado del domicilio habitual.
 - e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
 - f) Para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.
3. La Asamblea General, o el Reglamento de Régimen Interno, podrán ampliar los supuestos de permiso y el tiempo de duración de los mismos y, en todo caso, deberá fijar si los permisos, a efectos de la percepción de los anticipos societarios, tienen o no carácter de retribuidos o la proporción en que son retribuidos.

ARTÍCULO 17.- SUSPENSIÓN Y EXCEDENCIAS.

1. Se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:
 - a) Incapacidad temporal del socio trabajador.
 - b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y la adopción o acogimiento de menores de cinco días.
 - c) Excedencia forzosa, por designación o elección para cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.
 - d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
 - e) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.
 - f) Por razones disciplinarias.
2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio trabajador y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

En el supuesto de incapacidad temporal si, de acuerdo con las leyes vigentes sobre seguridad social, el socio trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente, cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria del socio trabajador.

En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, o ejercicio de cargo público o en el movimiento cooperativo, por designación o elección, el socio trabajador deberá, reincorporarse en el plazo máximo de un mes a partir de la cesación en el servicio cargo o función.

En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración mínima de dieciséis semanas ininterrumpidas salvo que fuese múltiple en cuyo caso dicho plazo será de dieciocho semanas. En ambos supuestos se distribuirán a opción de la interesada, siempre que al menos seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquella, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las semanas últimas de suspensión siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado periodo, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas contadas, a la elección del socio trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas.

En el caso de que el padre y la madre trabajen solo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor la Asamblea General declarará la necesidad de que por alguna de las causas mencionadas pasen a situación de

suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores, así como el tiempo de duración de la suspensión y la designación de los socios trabajadores que han de quedar en esta situación.

4. La Asamblea General, o el Reglamento de Régimen Interno, podrán prever la posibilidad de conceder excedencias voluntarias a los socios trabajadores con la duración que determine el Consejo Rector. Los socios trabajadores en situación de excedencia voluntaria se ajustarán a las siguientes normas:
 - a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente al derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa.
 - b) No tendrán derecho apercibir anticipos ni retornos, ni derecho al voto, ni tampoco a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales; debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la cooperativa, si durante el tiempo de la excedencia voluntaria la Asamblea General, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas.

ARTÍCULO 18.- BAJA OBLIGATORIA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN.

1. La Asamblea General, cuando sea preciso para mantener la viabilidad empresarial de la sociedad cooperativa, y en atención a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor, puede acordar la reducción del número de puestos de trabajo, la suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de todos los socios o de una parte de ellos, o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la sociedad cooperativa con carácter definitivo. El Consejo Rector, deberá determinar los socios trabajadores que han de causar baja en la sociedad cooperativa, teniendo ésta la calificación de baja obligatoria justificada.
2. Los socios trabajadores que han de causar baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, tendrán derecho al inmediato reembolso del valor desembolsado de sus aportaciones voluntarias al capital social, y al reembolso en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias, en períodos mensuales. No obstante, este plazo podrá ser ampliado por el Consejo Rector, sin que supere, en ningún caso, el de tres años y manteniendo la periodicidad mensual de su abono. El importe pendiente de reembolso devengará el interés legal del dinero, que se abonará en forma anual al socio que causó baja. Cuando la sociedad cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.
3. En el supuesto de que los socios trabajadores sean titulares de las aportaciones no exigibles, y causen baja obligatoria por acceder a la prestación por jubilación o incapacidad permanente, y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51, apartados 8 y 9.

ARTÍCULO 19.- OPCIÓN DEL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Cooperativa opta a efectos de disfrute de los beneficios de la Seguridad Social de sus socios trabajadores por el **régimen autónomo**.

CAPITULO III ORGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCION I. LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 20.- COMPOSICIÓN Y CLASES.

1. La Asamblea General, constituida validamente, es la reunión de los socios, en su caso, por los asociados, para deliberar y tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa.
2. Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a las Leyes y a estos Estatutos, obligan a todos los socios trabajadores, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión, en su caso, a los asociados.
3. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 21.- COMPETENCIA.

1. La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere exclusiva de otro órgano social.

No obstante lo anterior, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:
 - a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los resultados.
 - b) Nombramiento, revocación y separación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores. Así mismo, le compete, si se efectúa el nombramiento por el Consejo Rector del director y el letrado asesor, la aprobación del mismo.
 - c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
 - d) Autorización al Consejo rector y a los socios para el ejercicio de actividades que entren en competencia con las propias del objeto social de la sociedad cooperativa.
 - e) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
 - f) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
 - g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la Sociedad.
 - h) Transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial autónomo.
 - i) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.
 - j) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el Art.135 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
 - k) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
 - l) Regulación, creación y extinción de secciones de la sociedad cooperativa.
 - m) Los derivados de una norma legal o estatutaria.
 - n) La transformación de aportaciones con derecho a reembolso en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea General; o la transformación inversa.
3. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el Art. 134 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 22.- CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.
2. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará designado las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio o asociado, podrá instarla al Consejo Rector o solicitar de la referida autoridad judicial, que la convoque. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

3. La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen el 20 por 100 del total de los votos y, a solicitud de los Interventores.

Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de treinta días, a contar desde la recepción de la solicitud, los solicitantes podrán instar la convocatoria judicial, conforme a lo previsto en el apartado anterior.

4. No será preceptiva la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día y la

celebración de la misma. Realizado esto no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la Asamblea pueda continuar.

Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

ARTÍCULO 23.- FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.

1. La Asamblea General deberá ser convocada, con una antelación mínima de **QUINCE DÍAS naturales** y máxima de dos meses, siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad. A iniciativa del Consejo Rector, se podrá convocar a los socios individualmente mediante comunicación escrita en el domicilio designado al efecto. Para los socios que residan en el extranjero sólo se les convocará individualmente en caso de haber designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional.
2. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan los interventores y un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria.

El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, si es en primera o en segunda convocatoria, la hora y el lugar de la reunión, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Asamblea ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO 24.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

1. La Asamblea General quedará validamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, al menos un 10 por 100 de los votos sociales o cien votos sociales. Si la sociedad cooperativa, tiene asociados y/o socios cooperadores, no quedará validamente constituida cuando el total de los de los socios ordinarios sea inferior al de los asociados y socios cooperadores.
2. Quedará validamente constituida, la asamblea General, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.
3. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector. En defecto de estos cargos, serán los que elija la Asamblea.
4. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas, de la Región de Murcia, además de en aquellos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el 10 por 100 de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General.

Solo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día u otra causa razonable, resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

ARTÍCULO 25.- DERECHO DE VOTO. VOTO POR REPRESENTANTE.

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.
2. El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la Cooperativa.
3. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho Común o especial que le sean aplicables.
4. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por escrito autógrafa o mediante acta notarial o por comparecencia ante el Secretario de la cooperativa o legitimando la firma del escrito de delegación ante cualquier autoridad competente o bien de cualquier otra forma fehaciente.
5. El socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, y descendientes. No procederá representación familiar en el caso del socio de trabajo, o socio trabajador, o aquél que se lo impida una norma específica. Ningún socio podrá representar a más de dos socios.

ARTÍCULO 26.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos validamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. Se exceptúan los supuestos en los que la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, se sociedades cooperativas, de la región de Murcia, o estos Estatutos establezcan una mayoría cualificada.
2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, Disolución, y reactivación de la sociedad, así como la transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial autónomo.
3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas, de la Región de Murcia.
4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

ARTÍCULO 27.- ACTA DE LA ASAMBLEA.

1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que será redactada por el Secretario.
2. El acta de la Asamblea, redactada por el Secretario, incluirá necesariamente, el lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones. Siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar su oposición a los acuerdos.
3. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios, al menos uno sin cargo, designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.
4. Los acuerdos inscribibles deberán elevarse a escritura pública en el plazo de un mes desde la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.
5. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en cata notarial. Dicha eficacia producirá efectos a partir de la fecha de cierre del acta notarial.. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea General.

ARTÍCULO 28.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, asociado, en su caso o a terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás a los que se refiere el apartado anterior serán anulables.
3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, desde la fecha en la que se haya inscrito.

4. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio o asociado, los miembros del Consejo Rector; los interventores y los terceros que acrediten interés legítimo.

Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios o asociados asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los estatutos, el Consejo Rector, los interventores y los liquidadores. Esta acción caducará en el plazo de 40 días.

5. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas para las sociedades anónimas, con al salvvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean los interventores o socios que representen un veinte por ciento del total de votos.
6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. Si el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

SECCION II. EL CONSEJO RECTOR.

ARTÍCULO 29.- NATURALEZA, COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno, al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas, de la Región de Murcia, o por estos Estatutos a otros órganos sociales.

Las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, así como a aquellos actos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada. Cualquier limitación de las facultades representativas de los miembros del Consejo rector, aunque se halle inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, será ineficaz frente a terceros.

2. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la Cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades atribuidas en estos Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.
3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de la región de Murcia.
4. El Consejo Rector, será competente, para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTÍCULO 30.- COMPOSICIÓN.

1. El Consejo Rector se **compone de dos** miembros titulares .
2. Los cargos serán los de **presidente o presidenta y secretario o secretaria.**

ARTÍCULO 31.- ELECCIÓN.

1. Los consejeros, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, validamente emitidos.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por la Asamblea General.

2. Sólo podrán ser elegidos miembros del Consejo Rector los socios, asociados, así como los trabajadores con contrato indefinido, cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato indefinido y esté constituido el Comité de empresa, que no estén incurso en alguna de las incompatibilidades, incapacidades o prohibiciones establecidas en el Art. 59 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia. No obstante lo anterior se podrá admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, y en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente.

3. La sociedad cooperativa debe solicitar, al Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, la inscripción de la escritura pública que contenga el nombramiento de los miembros del Consejo Rector, en el plazo de un mes contado desde el día de su otorgamiento. El nombramiento tiene efectos desde el día que las personas elegidas lo acepten.

ARTÍCULO 32.- DURACIÓN, CESE, Y VACANTES.

1. Los consejeros serán elegidos por un período de un curso académico pudiendo ser reelegidos. Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros.
3. Los consejeros podrán ser destituidos de su cargo por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto en el orden del día, si bien en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la cooperativa. Bastará la mayoría simple para lo dispuesto en el número 4, del Art. 59, de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.
4. La renuncia de los consejeros, deberá realizarse por escrito y comunicarse fehacientemente al Consejo Rector, que deberá ser aceptada.
5. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector, se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre para tal efecto. Vacante el cargos de Presidente, sus funciones serán asumidas por el secretario, hasta que se celebre la Asamblea correspondiente.
6. Si, al mismo tiempo, quedaran vacantes los cargos de Presidente y secretario del Consejo Rector elegidos directamente por la Asamblea General, o quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los restantes miembros del Consejo Rector.

La Asamblea General será convocada en el plazo máximo de 15 días a los efectos de cubrir las vacantes producidas. Esta convocatoria podrá ser acordada por el Consejo Rector, aunque no concurra el número de miembros exigidos en el Art. 52 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas, de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 33.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.

1. La Asamblea General regulará el funcionamiento del Consejo Rector, de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados.
2. Los consejeros no podrán hacerse representar.
3. El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión la mitad más uno de sus componentes
4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.
5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones y se transcribirá al libro de actas correspondiente.

ARTÍCULO 34.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos en el plazo de dos meses, y los acuerdos anulables en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo contará a partir del momento de la adopción del acuerdo; en los demás casos desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un años desde su adopción.
2. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios o asociados, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, están legitimados, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el 5 por 100 de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

SECCIÓN III. DE LA INTERVENCIÓN.

ARTÍCULO 35.- FUNCIONES Y NOMBRAMIENTO.

1. Sólo pueden ser elegidos Interventores los socios de la cooperativa que no estén incurso en alguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones del Art.59 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.
2. El número de Interventores Titulares será **de dos** y la duración de su mandato de **un curso académico** pudiendo ser reelegido.
3. EL Interventor será elegido por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.
4. La intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

ARTÍCULO 36.- INFORME DE LAS CUENTAS ANUALES.

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el Interventor, salvo que la cooperativa esté sujeta a la auditoria de cuentas a que se refiere el Art.84 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.
2. El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deben someterse las cuentas.

SECCIÓN IV. DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO RECTOR E INTERVENCIÓN.

ARTÍCULO 37.- RETRIBUCIÓN.

1. Los consejeros podrán percibir retribuciones. La Asamblea General establecerá el sistema y los criterios para fijarlas, debiendo figurar todo ello en la Memoria anual.
2. En todo caso, los consejeros y el interventor serán compensados de los gastos que les origine su función.

ARTICULO 37 bis.- PROCESO ELECTORAL DEL CONSEJO RECTOR Y LA INTERVENCIÓN.

1. El procedimiento de elección de miembros de Consejo Rector y de la Intervención, se iniciará 15 días antes de que finalice el mandato de quienes estén ocupando los cargos, coincidiendo con la convocatoria de Asamblea General.
2. Serán electores todos los socios trabajadores, y los asociados, excepto los socios a prueba. Serán elegibles los asociados y socios trabajadores, excepto los cooperadores y los socios a prueba, que se hayan presentado como candidatos y que no les alcance las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones establecidas en el artículo 59 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas, de la Región de Murcia, ni las limitaciones establecidas en el Art. 34.2, letra f), de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia. Los asociados podrán ser miembros del Consejo Rector, pero no Interventores, según se dispone en el Art.34.2 letras e) y f) de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia
3. El voto será directo, secreto y delegable, hasta un máximo de dos votos por socio. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. Serán elegidos los candidatos con mayor número de votos.
4. El procedimiento electoral se regirá por las siguiente norma:
A efectos de organización del procedimiento de elección se constituirá una Junta Electoral, formada por el Presidente de la sociedad cooperativa y dos socios designados por sorteo.
5. Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:
 - a) Aprobar y publicar el censo electoral, que comprenderá apellidos, nombre y documento nacional de identidad de los socios electores, ordenado alfabéticamente.
 - b) Concretar el calendario electoral.
 - c) Ordenar el proceso electoral.
 - d) Admitir y proclamar las candidaturas.
 - e) Promover la constitución de la mesa electoral.

- f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de la mesa electoral.
- g) Proclamar los candidatos/as elegidos/as y elaborar la correspondiente acta.

ARTÍCULO 38.-INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES.

1. No pueden ser consejeros ni interventor, todas aquellas personas recogidas en los supuestos a), b), c), d), y e) del Art.59 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
2. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector e Interventor y de director. Dicha incompatibilidad alcanza al cónyuge, a la persona con quien convive habitualmente y a los parientes de los citados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Estas causas relacionadas con el parentesco no tendrán eficacia, cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de la elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.
3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.
4. El consejero, interventor o director que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en el Art. 59 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de 5 días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

ARTÍCULO 39.- RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad de los consejeros, interventores o director por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría simple, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el 5 por 100 de los votos sociales de la cooperativa.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 40.- RESPONSABILIDAD.

Los socios trabajadores no responderán personalmente de las deudas sociales.

ARTÍCULO 41.- CAPITAL SOCIAL.

1. El capital social de la sociedad cooperativa estará constituido por las aportaciones, ya sean obligatorias o voluntarias, realizadas al mismo por las distintas clases de socios o asociados, que podrán ser:
 - a) Aportaciones exigibles, con derecho a reembolso en caso de baja del socio
 - b) Aportaciones no exigibles, cuya solicitud de reembolso, en caso de baja, podrá ser rehusada incondicionalmente por la Asamblea General.

La transformación de las aportaciones exigibles en aportaciones no exigibles, o la transformación inversa, requerirá acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja calificándose ésta como justificada, a los efectos de liquidación y reembolso de sus aportaciones.

Estos estatutos prevén un porcentaje máximo de capital social a devolver en concepto de reembolsos en cada ejercicio económico, y la posibilidad de que el resto de reembolsos que se deban realizar en ese mismo ejercicio estén condicionados al acuerdo favorable de la Asamblea General, según se prevea en los estatutos. Para este supuesto, se aplicarán también los artículos 68.2, 71 apartados 6, 7, 8 y 9 y 102.3. El socio disconforme podrá darse de baja calificándose ésta como justificada, a los efectos de liquidación y reembolso de sus aportaciones.

Si la sociedad cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

2. Las aportaciones sociales se acreditarán mediante anotaciones contables que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de éstas. En todo caso, el socio tendrá derecho cada vez que se efectúen nuevas aportaciones sociales a que se le entregue un extracto de las mismas. Igualmente, quedará a salvo su derecho a examinar en el domicilio social el libro registro de aportaciones a capital social en presencia del Secretario de la sociedad cooperativa.
3. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. Ante el notario autorizante de la escritura de constitución, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias de cada socio o asociado, en su caso, mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega a éste para que lo constituya a nombre de la sociedad, en el plazo de cinco días hábiles. En el caso de ulteriores aportaciones al capital social, obligatorias o voluntarias, su realidad habrá de acreditarse al Consejo Rector mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito.
4. No obstante, la Asamblea General podrá acordar que las aportaciones puedan consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por dicho órgano, que versará sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los miembros del Consejo Rector, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido.
5. El importe total de las aportaciones de cada socio trabajador no podrá exceder de un tercio del capital social.

ARTÍCULO 42.- CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.

El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en **180€**.

La variación del capital social mínimo obligatorio, por el motivo que fuera, deberá acordarse en Asamblea General, elevarse a público y registrarse en el registro de cooperativas de la Región de Murcia, y deberán observarse las condiciones tipificadas en el artículo 64 apartado 8 de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 43.- APORTACIONES OBLIGATORIAS.

1. La aportación obligatoria mínima para ser socio trabajador a *jornada completa* será **20€** de cuya cantidad, deberá desembolsarse para adquirir la condición de socio trabajador.
2. La Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas las aportaciones voluntarias podrá aplicarlas a cubrir, en todo o en parte, estas nuevas aportaciones obligatorias.
3. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora con el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos políticos y económicos hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo de los sesenta días desde que fuera requerido, podrá ser dado de baja obligatoria, si se trata de la aportación obligatoria mínima para ser socio, o expulsado de la sociedad, en los demás supuestos. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.
4. Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse al menos en un 25% en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que estipule la Asamblea General.
5. Si por la imputación de pérdidas al capital social de un socio este quedase por debajo de la aportación mínima obligatoria este deberá realizar la aportación necesaria en la forma y plazos que determina la ley 8/2006 de 16 de noviembre de sociedades cooperativas de la Región de Murcia, en su artículo 64 apartado 3.

ARTÍCULO 44.- APORTACIONES DE LOS NUEVOS SOCIOS TRABAJADORES.

1. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios trabajadores y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la Cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de los nuevos socios trabajadores.
2. El importe de dichas aportaciones obligatorias de los nuevos socios trabajadores, no podrá ser inferior a la cantidad establecida en el número 1 del artículo 43 de éstos Estatutos como aportación obligatoria para ser socio trabajador, ni superior al valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio trabajador que mayor aportación haya realizado a la sociedad cooperativa.
3. A los nuevos socios trabajadores les será de aplicación lo establecido en el artículo 43.3 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 45.- APORTACIONES VOLUNTARIAS.

1. El Consejo Rector podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios y asociados, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital social acordadas por la Asamblea General, o en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.
2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasa a formar parte.
3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias, cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio trabajador.

ARTÍCULO 46.- REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES.

1. Las aportaciones obligatorias al capital social devengarán intereses por la parte efectivamente desembolsada, en un porcentaje anual igual al tipo de interés legal del dinero.
2. Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de admisión de las mismas, que en ningún caso éste excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero, y estará condicionado a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto.
3. Las aportaciones no exigibles a capital social, cuyo reembolso haya sido rehusado por la Asamblea General, tras la baja de sus titulares, no darán derecho al devengo de intereses.
4. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia, y el que se obtiene una vez computadas las mismas.

ARTÍCULO 47.- ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES.

1. El balance de las sociedades cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea general, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/2008, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.
2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la sociedad cooperativa, en cada ejercicio, respetando las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances.
3. Cuando la sociedad cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto a, los destinos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 48.- TRANSMISION DE LAS APORTACIONES.

Las aportaciones de los socios trabajadores sólo podrán transmitirse:

- a) Por actos "inter-vivos", únicamente a otros socios trabajadores de la cooperativa y a quienes adquieran la cualidad dentro de los tres meses siguientes a la admisión a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito.

Las transmisiones "inter vivos" requerirán la previa aprobación por el Consejo Rector, el cual podrá denegarlas cuando compruebe que dicha transmisión responde a un intento de eludir las normas legales, estatutarias o los acuerdos sociales, y con ello se puede causar un perjuicio a la cooperativa o a los derechos de los socios. Si se aprobara la transmisión, el adquirente estará obligado a asumir el compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada del que era titular el socio transmitente.

En todo caso, la transmisión habrá de notificarse al Consejo rector de la sociedad cooperativa mediante escrito conjunto firmado por cedente y cesionario, debiendo respetarse, igualmente, el límite de la participación de cada socio en el capital social establecido en estos Estatutos.

- b) Por sucesión "mórtis causa", a los causa-habientes si fueran socios y así lo solicitan, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 8/2006, de 16 de noviembre de sociedades cooperativas, de la Región de Murcia, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación a capital social, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 28 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 49.- APORTACIONES QUE NO INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL.

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso fijas y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables, pudiendo ser diferentes para los diferentes tipos de socios trabajadores a tiempo completo o parcial, o en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.
2. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios trabajadores, no podrá ser superior al 25 por ciento del importe de la aportación obligatoria a capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.
3. La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión de la sociedad cooperativa, y, en general, los pagos para la obtención de servicios cooperativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

ARTÍCULO 50.- PARTICIPACIONES ESPECIALES.

1. La cooperativa podrá, por decisión de la Asamblea general con los dos tercios de los votos presentes y representados, captar recursos financieros de sus socios o de terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de Capital Social. No obstante dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción del capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.
2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la asamblea general en el que se fijaran las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

ARTÍCULO 51.- REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.

1. En caso de baja del socio trabajador, éste o sus "derecho-habientes" podrán exigir el reembolso de las aportaciones al capital social, de al menos un 25% de las mismas, pudiendo la Asamblea General establecer un porcentaje superior, así como de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio que tuviese el socio trabajador. El valor de la liquidación de estas aportaciones se obtendrá a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso.

El referido derecho de reembolso se ajustará a lo siguiente:

2. Del valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes devoluciones y descuentos:
 - a) En el momento de la baja, se restarán las pérdidas imputadas al socio trabajador, correspondientes al ejercicio económico en que se haya producido la baja y a otros ejercicios anteriores y que no hubiesen sido compensadas o satisfechas por el socio trabajador.
 - b) Las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la sociedad cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto.
3. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio trabajador, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, y de su parte del Fondo de Reserva Obligatorio repartibles, que le deberá ser comunicado al interesado.
4. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo a que se refiere del artículo 30.2 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia, se podrá deducir un 30% sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior.

5. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja no justificada o expulsión, tres años en caso de baja justificada, y a un año, en caso de defunción, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en el que socio causó baja.
6. Las cantidades pendientes de desembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar, en los casos de baja voluntaria no justificada y expulsión, y una tercera parte en los casos de baja voluntaria justificada.
7. Cuando la Asamblea General, acuerde la devolución de las aportaciones no exigibles rehusadas, no podrá hacer uso del aplazamiento, y el reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de dos años desde que se adopte el acuerdo.
8. Las aportaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni se podrá aplicar el aplazamiento previsto en el apartado anterior.
9. Cuando los titulares de aportaciones no exigibles rehusadas, hayan causado baja, el reembolso que, en su caso acuerde la Asamblea General, se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso, o cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja.
10. En caso de ingreso de nuevos socios o asociados, sus aportaciones al capital social deberán efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones no exigibles rehusadas, cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición de aportaciones se producirá:
 - a) En caso de existir varias solicitudes de reembolso de distinta fecha, por orden de antigüedad de las mismas.
 - b) En caso de existir varias solicitudes de reembolso de igual fecha, se sumarán las aportaciones de cada titular que haya causado baja, calculando el porcentaje de cada uno de ellos sobre el total. La sociedad cooperativa reembolsará las aportaciones de los que hayan causado baja atendiendo a los porcentajes calculados.
11. El derecho a reembolso de la parte del Fondo de Reserva Obligatorio repartible, se ajustará a lo estipulado en el Art. 75.1 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 51 bis.- REDUCCIÓN DEL ANTICIPO SOCIETARIO POR REHÚSE DEL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.

Cuando un socio trabajador cause baja en la sociedad cooperativa y solicite el reembolso de sus aportaciones no exigibles, y dicha solicitud sea rehusada incondicionalmente por la Asamblea General; los anticipos societarios a percibir por los socios trabajadores, se reducirán desde el momento en que se rehúse el reembolso, hasta que se pueda hacer efectivo, en al menos un diez por ciento, pudiendo la Asamblea General establecer un porcentaje mayor.

ARTÍCULO 52.- OTRAS FINANCIACIONES.

1. La Asamblea General de la Cooperativa podrá emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. También podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios trabajadores o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.
2. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de títulos mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

ARTÍCULO 53.- EJERCICIO ECONÓMICO Y DETERMINACIÓN DE RESULTADOS.

1. El ejercicio económico, salvo constitución, fusión o extinción, tendrá una duración de doce meses y coincidirá con el año natural.
2. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Consejo Rector deberá formular las cuentas anuales y la propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de pérdidas.

3. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:
- a) El importe de los bienes entregados por los socios trabajadores para la gestión de la sociedad cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores, imputándolos en el periodo en que se produzca la prestación de trabajo.
 - b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha distribución fija, variable o participativa.

ARTÍCULO 54.- APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES.

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de sociedades, se destinará, al menos, el 15 por ciento al fondo de reserva obligatorio y el 5 por ciento al fondo de formación y promoción.
2. Con el mismo procedimiento que en el apartado anterior, de los beneficios extracooperativos y extraordinarios se destinará, al menos, un 50 por ciento al fondo de reserva obligatorio.
3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezca la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios trabajadores, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 75 y 76 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.
4. El Retorno cooperativo se acreditará a los socios trabajadores en proporción a las actividades cooperativizadas por cada socio con la cooperativa. La Asamblea general por más de la mitad de los votos validamente expresados fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio trabajador.
5. La Asamblea General podrá reconocer y concretar el derecho de sus asalariados a percibir una retribución extraordinaria, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.
6. La aplicación de excedentes a los asociados se ajustará a lo previsto en el Art. 34.2 f) de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 55.- IMPUTACION DE PÉRDIDAS.

1. Las pérdidas del ejercicio económico podrán imputarse a una cuenta especial para sus aportaciones con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años.
2. Podrá imputarse a los fondos de reserva voluntarios la totalidad de las pérdidas.
3. Podrán imputarse al fondo de reserva obligatorio, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución si esta fuera anterior a dichos cinco años.
4. La cuantía no compensada con los fondos obligatorios o voluntarios se imputará a los socios trabajadores en proporción a la actividad cooperativizada de cada uno de ellos con la cooperativa o la actividad cooperativizada mínima obligatoria, según el artículo 28.2.b de la ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.
5. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las siguientes formas:
 - a) El socio trabajador podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio trabajador en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio trabajador en los siete años siguientes, si así lo acuerda la asamblea general. Si quedaran pérdidas por compensar transcurrido dicho periodo, estas deberán ser satisfechas por el socio trabajador en un plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

- c) La imputación de pérdidas a los asociados se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 56.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios trabajadores, en un cincuenta por ciento, siendo repartible, el otro cincuenta por ciento, para los socios que causen baja justificada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 8/2006 de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas, de la Región de Murcia, y siempre que el socio haya permanecido en la sociedad cooperativa durante al menos cinco años.
2. Necesariamente se destinará a este Fondo:
 - A) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.
 - b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja no justificada del socio trabajador.
 - c) Las cuotas de ingreso y periódicas de los socios trabajadores cuando las establezca la Asamblea General de acuerdo con la Ley 8/2006 de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.
 - d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 135.3 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.
3. La parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio tendrá la consideración de aportación obligatoria al capital social, pero no podrá actualizarse ni devengar intereses.
La imputación de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio será con arreglo a la actividad cooperativizada, según determine la Asamblea General en su reunión Ordinaria de aprobación de las cuentas anuales y destino de los resultados económicos anuales.
3. El Fondo de Reserva Obligatorio repartible en el porcentaje establecido en estos Estatutos, y en el Art. 75 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas la Región de Murcia, comenzará a tener el carácter de repartible, en el segundo ejercicio económico a partir del 1 de enero de 2007.

ARTÍCULO 57.- FONDO DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN.

1. El Fondo de Formación y Promoción se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
 - a) La formación de sus socios trabajadores y trabajadores asalariados en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o técnico-laboral y demás actividades cooperativas.
 - B) La difusión del cooperativismo y la promoción de las relaciones intercooperativas y del asociacionismo cooperativo.
 - c) La promoción cultural y profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.
3. La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Formación y Promoción.
En la Memoria anual explicativa de la gestión durante el ejercicio económico, se recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho Fondo se han destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las Sociedades o Entidades a las que remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
4. Necesariamente se destinará a este Fondo:
 - a) El porcentaje de los excedentes cooperativos o de los resultados que acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.
 - b) Las sanciones económicas que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.

5. El Fondo de Formación y Promoción es inembargable e irrepartible entre los socios trabajadores incluso en el caso de liquidación de la cooperativa y sus dotaciones deberán figurar en el Pasivo del Balance con separación de otras partidas. El Fondo de Formación y Promoción sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines. El importe del referido Fondo que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública o Títulos de deuda pública emitidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

CAPITULO V DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 58.- DOCUMENTACION SOCIAL.

1. La Cooperativa llevará en orden y al día, al menos, los siguientes libros:
 - a) Libro de Registro de Socios.
 - b) Libro de Registro de Asociados, (en su caso).
 - c) Libro de Registro de Aportaciones al Capital Social.
 - d) Libro de Actas de la Asamblea General.
 - e) Libro de Actas del Consejo Rector.
 - f) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.
 - g) Libro de Registro de aportaciones al Fondo de Reserva Obligatorio.
2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
3. Será de aplicación respecto a la documentación social de la Cooperativa lo establecido en el artículo 82 y concordantes de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas, de la Región de Murcia.
4. Los libros y demás documentos de la sociedad cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan respectivamente.

ARTÍCULO 59.- CONTABILIDAD.

1. Las sociedades cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurren las mismas circunstancias establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.
2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.
El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios incluyendo la relación nominal de los mismos, con mención de su nombre, apellidos y D.N.I.
3. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, en el plazo de un mes, desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aprobación de los excedentes y/o imputación de pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o se hubiere practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.